DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CAYO ANTONIO CAJAS NAVIA Y OTROS**
Demandado: **FLOTA MAGDALENA Y OTROS**
Radicación: **19001-31-03-006-2013-00205-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para proveer lo que corresponda sobre la concesión del recurso de apelación formulado por el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en contra de la sentencia emitida en audiencia celebrada el 28 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Cayo Antonio Cajas Navia y Julia Emilia Porras Muñoz, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva en contra de Flota Magdalena S.A, Jose Abelardo Romero Calderon, Pablo Antonio Sanabria, Eulices Cely Martinez y Seguros Colpatria S.A, que perseguía el cobro de los valores y condena contenidos en la sentencia del 03 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayan.

Mediante auto del 24 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. Además, se dispuso notificar personalmente el contenido de la providencia a la parte demandada.

Previa solicitud de parte, mediante providencia del 19 de marzo de 2014, se repuso para revocar parcialmente el numeral 1° del mandamiento de pago y rectificaron los valores materia de recaudo.

Seguros Colpatria S.A, por conducto de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto desfavorablemente en proveído del 20 de febrero de 2019 y, por ende, se mantuvo la decisión atacada incólume. Aunado a ello, no dio contestación al escrito promotor ni propuso medios de defensa.

La Flota Magdalena S.A, por medio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito de prescripción y la innominada.

Por su parte, Jose Abelardo Romero Calderon, Pablo Antonio Sanabria, Eulices Cely Martinez fueron emplazados y comparecieron a través de curador ad litem, quien no formuló oposición a las pretensiones.

Esta Judicatura, una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes, en audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, declaró no probada las excepciones invocadas por la Flota Magdalena S.A y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto del 24 de enero de 2014, con la

salvedad que frente a Seguros Colpatria S.A la ejecución rige de acuerdo a los limites de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001000524 y sus deducibles, y condeno en costas a la parte vencida.

Acto seguido a la emisión del fallo, el apoderado judicial de Seguros Colpatria S.A interpuso recurso de apelación contra la decisión, alegando que las condenas por las cuales debe responder la aseguradora deben ajustarse a la póliza suscrita (montos, limitaciones, exclusiones, coberturas, deducibles, vigencia, etc.…) y deben quedar específicamente determinadas. Aunado a ello, la cobertura solo opera frente a Cayo Antonio Cajas Navia y Julia Emilia Porras Muñoz.

El Despacho en la misma diligencia, mediante auto, dispuso complementar la providencia de 1ra instancia, en el sentido de continuar adelante la ejecución de acuerdo a los autos del 24 de enero y 19 de marzo de 2014 y, además, que la ejecución respecto a Seguros Colpatria S.A opera por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) conforme los limites de cobertura de la póliza 8001000524 y sus deducibles.

Por último, concedió la alzada, en el efecto devolutivo, formulada por la aseguradora

El gestor judicial de Seguros Colpatria S.A, dentro de la oportunidad legal correspondiente, amplió los reparos formulados en audiencia en el sentido que la aseguradora únicamente responde de acuerdo a los términos y condiciones plasmados en la póliza No. 8001000524. Asimismo, que existe una limitación especifica frente a la cobertura de las costas en caso de sentencia desfavorable, la cual no fue incluida en el fallo de instancia, y que solo se encuentra vinculada frente a Cayo Antonio Cajas Navia y Julia Emilia Porras Muñoz.

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 320 del C.G.P. Apelación.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC14594-2014. M.p: Jesús Vall De Rutén Ruiz

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario indicar que el art. 320 del C.G.P. consagra que el recurso de apelación tiene cono finalidad que el superior examine la decisión controvertida, únicamente en lo referente a los reparos concretos formulados por el apelante, para que la revoque o modifique.

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que el apoderado judicial de Seguros Colpatria S.A oportunamente formuló recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en audiencia que fue celebrada el 28 de junio de 2022, bajo el argumento que la aseguradora responde únicamente en los términos y condiciones de la póliza No. 8001000524.

Pese a ello, con posterioridad a la alzada, tal como quedo registrado en el audio de la diligencia y en el acta de la misma que se levanto con posterioridad, la

operadora judicial, el Despacho dictó auto que dispuso complementar el fallo de 1ra instancia, en el sentido que la ejecución respecto a Seguros Colpatria S.A opera exclusivamente por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) conforme los límites de cobertura de la póliza No. 8001000524 y sus deducibles.

Por otra parte, conforme a la Rae, la palabra limite significa "fin o término", es decir, abarca todo aquello que se encuentre dentro de un rango o el punto máximo al que puede llegar algo.

Así pues, contrario a lo manifestado por el gestor judicial de Seguros Colpatria S.A, lo cierto es que en la misma diligencia del 28 de junio de 2022 se dispuso que la ejecución respecto a Seguros Colpatria S.A opera exclusivamente por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) conforme los límites de cobertura de la póliza No. 8001000524 y sus deducibles.

En efecto, esta unidad judicial definió que la responsabilidad de la aseguradora en relación con los daños materiales se contrae y enmarca dentro de los contornos de la póliza 8001000524, lo cual no solo se restringe al elemento económico sino todos aquellos aspectos inherentes a aquella, esto es, montos, limitaciones, exclusiones, coberturas, deducibles, vigencia, etc.

Si bien en la en la providencia del 28 de junio de 2022 no se especificaron de manera concreta los valores por los cuales debe responder la aseguradora, lo cierto es que dicha situación no desvirtúa o difumina los contornos de responsabilidad que atañen a su cargo y que corresponden a los términos y condiciones de la póliza No. 8001000524.

Ahora, para efectos concretar la responsabilidad de Seguros Colpatria S.A resulta necesario acudir a la póliza No. 8001000524 y, en virtud de ello, derivar los montos que debe asumir, lo cual es perfectamente viable plasmarlo al momento de la presentación de la liquidación de crédito, puesto que en ese momento se aterriza la condena impuesta.

Aunado a ello, también es indispensable recordar Seguros Colpatria S.A no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que era el momento oportuno para alegar todas las situaciones relativas a la póliza No. 8001000524, pese a ello, en atención a la relación sustancial por la cual la aseguradora fue vinculada al proceso, se reconoció la limitación de la responsabilidad tal como quedo plasmado en el fallo de instancia.

Por último, teniendo en cuenta que los fundamentos que giran la censura fueron atendidos y despachados favorablemente incluso antes de la formulación de la alzada, se concluye que no había lugar a conceder el recurso de apelación por sustracción de materia, consiguientemente, conforme a la teoría del antiproecsalismo admitida por la jurisprudencia, el auto que concedió dicho medio de impugnación carece de fundamento y, por tanto, es contrario a la ley procesal y no vincula al operador, en tanto no hay decisión objeto de revisión toda vez que la ejecución frente a Seguros Colpatria S.A únicamente se circunscribe por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) de acuerdo a los límites del ámbito de cobertura de la póliza No. 8001000524

(montos, limitaciones, exclusiones, riesgos amparados, deducibles, vigencia, etc.). Frente al tema:

> *"«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*
>
> *(…) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)»".*[1].

En consecuencia, deviene imperioso dejar sin efectos el auto dictado en audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Seguros Colpatria S.A contra la sentencia emitida en la misma fecha, por sustracción de materia.

Finalmente, se insta a las partes para que, al tenor literal del art. 446 del C.G.P, aporten liquidación de crédito de conformidad al mandamiento de pago del 24 de enero de enero de 2024, la adición del mismo del 19 de marzo de 2014 y las precisiones plasmadas en la sentencia del 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto dictado en audiencia del 28 de junio de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Seguros Colpatria S.A contra la sentencia de la misma fecha, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, conforme al art. 446 del C.G.P, aporten la liquidación de crédito correspondiente de acuerdo al mandamiento de pago del 24 de enero de enero de 2024, la adición del mismo del 19 de marzo de 2014 y las precisiones plasmadas en la sentencia del 28 de junio de 2022.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC14594-2014. M.p: Jesús Vall De Rutén Ruiz

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 205, hoy 11 de diciembre de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria